



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
 LEY N° 24682.  
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 391 -2017-MPH/A.**

Ayacuchó, **05 JUL. 2017**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 177-2017-MPH/16 de fecha 27 de junio 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Retrotraer Proceso de Selección.y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante Carta N° 04-2017-MPH-GDT/ALPO-AYAC, de fecha 19 de junio de 2017 el Presidente del Comité de Selección Ing. Antonio L. Pinedo Ortiz, solicita al Alcalde Provincial de la Municipal Provincial de Huamanga, se retrotraiga el Proceso de Selección - Licitación Pública N° 02-SM-2017-MPH/CS, referido al Proyecto "Construcción y Mejoramiento Ampliación del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Río Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho - V ETAPA - ITEM III: Jr. Bellido (cdra. 01), Jr. Callao (Cdra. 03 y 04), Jr. Lima (Cdras. 03 y 04)", a la Etapa de Integración de Bases, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el OSCE ante el requerimiento del Postor Constructora NEPAL S.A.C. de elevar las observaciones a dicha Entidad, ante el no acogimiento de las observaciones formuladas por los postores, señalando que su no acogimiento resulta atentatorio a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, revisado el Expediente, se tiene la Carta N° 028-2017-NEPAL SAC/G.G./ A de fecha 05 de junio de 2017 presentada por la Constructora NEPAL S.A.C., a través de la cual requirió la elevación de observaciones al OSCE presentadas por los postores ante el no acogimiento de las observaciones de parte de la Entidad Municipal;

Que, por tal motivo el Presidente del Comité de Selección, sostiene, se debe declarar la nulidad del proceso retrotrayendo a la Etapa de Integración de Bases, debiendo acoger en dicha etapa las observaciones emitidas por el OSCE;

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -D.S. N° 350-2015-EF en su Artículo 51° señala:

"En el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo previsto en la Directiva antes indicada, a fin que OSCE emita el pronunciamiento correspondiente.

El pronunciamiento que emite OSCE debe estar motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto de las bases. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE es de diez días hábiles, es improrrogable y se computa desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por OSCE. **Contra el pronunciamiento emitido por OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**



El Artículo 52° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, menciona respecto a las Bases Integradas lo siguiente: "Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en la SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las Bases Integradas es obligatoria";

Que, de lo establecido por la normativa, se plantea que el cuestionamiento a las bases tiene dos fases las consultas y las observaciones, constituyendo ambas distintas etapas del procedimiento de selección, que tiene por finalidad que las bases contengan disposiciones y exigencias que resulten claras, precisas y objetivas, evitando de esta manera apreciaciones o interpretaciones subjetivas de parte de los postores y del órgano colegiado.

Que, de la revisión de la Ficha Técnica del SEACE, se advierte que la Entidad Edil ha procedido con la integración de bases del referido procedimiento de selección el 02 de junio de 2017, no obstante que el participante CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. había solicitado la elevación de observaciones al OSCE dentro del plazo legal, lo cual constituye un hecho irregular que contraviene el Artículo 51° del Reglamento de la LCE;

Que, habiéndose comprobado que las Bases del Proceso de Selección, se encuentra incurso en lo establecido por el Artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que señala "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un impedimento jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable**), sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato";

Que, según lo mencionado en la Resolución N° 1187-2011-TC-S2 se estableció, respecto de la nulidad del acto administrativo, que "la nulidad en sede administrativa y judicial resulta ser siempre una decisión *in extremis*, es decir, que, si existe la posibilidad de "salvar" el acto procesal viciado, se deberá preferir por la conservación del mismo, siempre y cuando, nos encontremos frente a uno de los llamados vicios subsanables". En el presente caso, el proceso de selección ha incurrido en el vicio de contravenir las normas legales; por lo que se debe declarar la nulidad de oficio, retro trayendo el proceso hasta la Etapa de Integración de Bases;

Que, la nulidad del procedimiento genera responsabilidad funcional de los funcionarios y servidores de la entidad edil;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE** la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección - Licitación Pública N° 02-2017- MPH/CS para el Proyecto "Construcción y Mejoramiento, Ampliación del Sistema de Drenaje Pluvial de la Margen Izquierda del Río Alameda y Centro Histórico de la Ciudad de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho - V ETAPA (ITEM III) Jr. Bellido (cdra. 01), Jr. Callao (Cdra. 03 y 04), Jr. Lima (Cdra. 03 y 04) Y Jr. La Unión Cdra. 04). Debiendo retrotraer el Proceso de Selección hasta la ETAPA DE INTEGRACIÓN DE BASES, con la debida implementación del Pronunciamiento N° 729-2017/OSCE-DGR, emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Empresa Constructora NEPAL S.A.C. Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, Secretaría Técnica, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE

